



Señores
SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Carrera 68A No. 24B – 10 Torre 3, Piso 4, Edificio Plaza Claro
funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co
E. S. D.

Ref.	FUNCIÓN JURISDICCIONAL – GLOSAS A FACTURAS ENTRE ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS
Demandados:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 E INTEGRANTES y CONSORCIO SAYP 2011 E INTEGRANTES.

MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.050.274 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 251.617 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en su programa de entidad promotora de salud - **COMPENSAR EPS** (en adelante **COMPENSAR EPS**) según poder especial adjunto, por medio del presente escrito me permito interponer demanda jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a fin de que dirima el conflicto de glosas a facturas entre mi representada y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** (en adelante **ADRES**) representada por Diana Isabel Cárdenas Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.220.625 en su calidad de Directora General o quien haga sus veces al momento de la notificación; la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y/o las entidades que las conforman a saber: **GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA “GRUPO ASD S.A.S”** representada por Armando Flórez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.404 en calidad de presidente o quien haga sus veces al momento de la notificación, **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** representada por Jorge Enrique Cote Velosa identificado con cédula de ciudadanía No. 91.286.219 en su calidad de presidente o quien haga sus veces al momento de la notificación y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA “SERVIS S.A.S”** representada por Armando Flórez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.404 en su calidad de presidente o quien haga sus veces al momento de la notificación; el **CONSORCIO SAYP 2011** y/o las fiduciarias que lo integran, a saber: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.”** representada por Juan Alberto Londoño Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.088.447, en su calidad de presidente o quien haga sus veces al momento de la notificación, y **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. “FIDUCOLDEX S.A.”** representada por Andrés Raúl Guzmán Toro, identificado con cédula de ciudadanía número 77.025.819, en su calidad de presidente o quien haga sus veces al momento de la notificación, teniendo en cuenta los siguientes:



I. HECHOS

1. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, fue autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 0166 del 16 de marzo de 1995 para el funcionamiento del programa “COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD” dentro del régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. De acuerdo con sus funciones legalmente establecidas, COMPENSAR EPS está obligada a autorizar y cubrir con cargo a la UPC que se le reconoce, únicamente los servicios y tecnologías de salud que se encuentran consagradas de forma expresa en los anexos técnicos de las normas que definen el Plan de Beneficios en Salud - PBS (anteriormente conocido como Plan Obligatorio de Salud - POS).
3. Los servicios y tecnologías de salud que no hacen parte del PBS no son financiadas con cargo a la UPC al no haber sido incluidos en las notas técnicas que soportan financieramente la suficiencia de dicha prima, razón por la cual conforme a lo establecido en el artículo 49 de la C.P., su reconocimiento y pago le corresponde al Estado.
4. Como consecuencia de las limitaciones del PBS, COMPENSAR EPS fue sujeto pasivo de decisiones judiciales en sede de Acción de Tutela o de decisiones del Comité Técnico Científico (CTC) que le ordenaron suministrar servicios, insumos y/o medicamentos no incluidos en el referido plan.
5. En cumplimiento de las mencionadas decisiones judiciales (tutela) y administrativas (CTC), **COMPENSAR EPS autorizó, suministró y pagó a las IPS oportuna y cabalmente los servicios, insumos, medicamentos y demás tecnologías en salud que se no se encontraban incluidas en el PBS**, tal y como se prueba con las certificaciones contables que se aporta con el presente escrito para que obre como prueba dentro del expediente.
6. En los fallos de tutela, los Jueces de la República al ordenar, por razones constitucionales, beneficios no incluidos en el PBS, han dispuesto en dichas providencias (parte considerativa y/o parte resolutive) el recobro al Estado.
7. Sin perjuicio de lo anterior, la sentencia T-760 de 2008 emitida por la Corte Constitucional indicó que no es necesario que los jueces señalen de manera expresa el derecho al recobro que le asiste a la EPS en relación con el Estado, pues el fallo de tutela que ordena un servicio, insumo o medicamento NO PBS constituye, por sí solo, el derecho al recobro para la aseguradora en salud.
8. En lo que respecta a los Comités Técnicos Científicos, se dispuso legal, administrativa y jurisprudencialmente que éstos son los facultados para ordenar el reconocimiento de medicamentos y demás servicios NO incluidos en el PBS.
9. De forma general, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, estableció un procedimiento para que las EPS realizaran el cobro por vía administrativa (recobros) de las obligaciones a cargo de Estado por la prestación de servicios, insumos, medicamentos y tecnologías NO PBS.
10. En dicho procedimiento y de acuerdo con lo señalado en la Ley 100 de 1993, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció que los recobros presentados por las EPS serían financiados con cargo a los recursos del FOSYGA¹ (hoy ADRES), fondo adscrito a la cartera ministerial y que para ese entonces era manejado a través de encargo fiduciario.

¹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1283 del 23 de julio de 1996, el cual reglamentó el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad en Salud, donde establece que el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) es una cuenta adscrita



11. Así, el 10 de diciembre de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social celebró el contrato de Consultoría No. 043 de 2013 con la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (integrada por ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. -S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTIVO S.A. “SERVIS S.A.”), con el objetivo de realizar auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por tecnologías en salud no incluidas en el plan general de beneficios con cargo a los recursos del FOSYGA.
12. Por su parte, mediante el contrato de encargo fiduciario No. 467 de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social encargó a partir del 1 de octubre de 2011 la administración del FOSYGA al CONSORCIO SAYP 2011, integrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.” y por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. “FIDUCOLDEX S.A.”, con la finalidad de validar los pagos a efectuar, una vez realizada la auditoría por parte de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.
13. Así las cosas, mientras la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 se encargaba de realizar la auditoría integral de los recobros presentados por la EPS, el CONSORCIO SAYP 2011 se encargaba de validar y girar el respectivo pago a través de las cuentas maestras² de cada entidad promotora de salud, previa autorización del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.
14. El 1 de agosto de 2017, entró en operación la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES quien, conforme a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, a partir de dicha fecha asumió todas las obligaciones y derechos a cargo del Fosyga y de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección social del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.
15. Entre el 13 de enero de 2017 y el 15 de febrero de 2017, COMPENSAR EPS radicó ante la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (9.454) recobros por valor de CUATRO MIL TRECE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.013.094.487), los cuales se identifican individualmente en base de Excel adjunta.
16. En su debida oportunidad mi representada demostró y manifestó que se cumplían todos los requisitos exigidos para que se causara este derecho y, en tal medida, se probó que:
 - El paciente a quien se le brindó el servicio NO PBS se encontraba vivo y afiliado a COMPENSAR EPS para la fecha del suministro de la tecnología.
 - Los servicios no se encontraban incluidos de manera expresa o tácita dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS para la fecha de prestación del servicio.
 - La tecnología de salud NO PBS fue prescrita por un profesional de la salud y avalada por el CTC u ordenada por un Juez de la República a través de fallo de tutela.
 - Los servicios NO PBS fueron autorizados por COMPENSAR EPS y efectivamente suministrados al paciente, de forma ambulatoria u hospitalaria, a través de una IPS.

al Ministerio de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión en salud.

² Ver Decreto 4023 de 2011, Resolución No. 609 de 2012 y Nota externa 5215 de 2012, ambas del Ministerio de Salud y Protección Social.



- Los servicios NO PBS fueron facturados por la IPS y cancelados por COMPENSAR EPS.
- COMPENSAR EPS presentó debidamente liquidadas ante las entidades demandadas el recobro por las tecnologías en salud NO PBS, acompañado de los documentos que acreditan su prescripción, autorización, suministro y pago.

17. No obstante lo anterior, la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y el CONSORCIO SAYP 2011, en desarrollo de sus vínculos contractuales con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (cuyas obligaciones y derechos fueron asumidos por la ADRES), negaron de manera arbitraria el pago de nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (9.454) recobros por valor de CUATRO MIL TRECE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.013.094.487), aduciendo las siguientes causales de glosa:

Código de glosa	Descripción de la glosa
3001, 3002	Los datos del usuario no corresponden a los registrados en la BDUA - BDEX
3101	El usuario se encuentra reportado fallecido en RNEC para la fecha de prestación del servicio
3201, 3202 y 3203	La tecnología en salud autorizada u ordenada, prescrita, facturada y entregada se encuentra cubierta por el POS para la fecha de prestación del servicio
3301, 3302, 3303, 3304 y 3305	La tecnología en salud No POS fue prescrita por el médico tratante del usuario
3401, 3403, 3404, 3406, 3406, 3407, 3411, 3412, 3413, 3414, 3417, 3418, 3419, 3429 y 3423	El Acta de CTC no se aporta o no contiene la información requerida por la normativa vigente
3501, 3502, 3505, 3506, 3508 y 3509	El fallo de tutela y/o sus anexos no se aporta(n), o no contiene(n) la información requerida
3602, 3603, 3604 y 3605	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud NO POS objeto de recobro
3701, 3702, 3703, 3704, 3705 y 3713	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida
3803, 3804 y 3805	El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA



4001	El recobro o la objeción se presenta fuera de los términos establecidos
4101, 4102, 4103, 4104, 4105	Los datos registrados en los documentos soporte del recobro no son consistentes respecto al usuario, la tecnología y las fechas
4201, 4204, 4206, 4208 y 4209	El valor recobrado no se encuentra debidamente liquidado, soportado y conforme a la regulación vigente

18. Las entidades demandadas informaron a mí representada la negativa del pago de cada uno de los recobros demandados a través de los siguientes documentos:

- UTF2014-OPE-21858 que informa los resultados de la auditoria del paquete ordinario 117 y el cual fue recibido por COMPENSAR EPS el 9 de mayo de 2017 a través de correo electrónico.
- UTF2014-OPE-22525 que informa los resultados de la auditoria del paquete ordinario 217 y el cual fue recibido por COMPENSAR EPS el 1 de junio de 2017 a través de correo electrónico.

19. Las glosas efectuadas por todas las entidades demandadas se ampararon en supuestos instructivos y direccionamientos que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (cuyas obligaciones y derechos fueron asumidos por la ADRES) le dio a los administradores fiduciarios sobre contenidos del PBS y los requisitos “insubsanables” que debían aplicarse, desconociendo no solo que los recobros presentados por COMPENSAR EPS cumplían con los requisitos esenciales establecidos en la Resolución 4244 de 2015 para su reconocimiento, sino también que mi representada causó y canceló con recursos propios servicios NO PBS.

20. Con las glosas a los recobros aquí demandados, el extremo pasivo procesal desconoció que mi representada, en realidad, autorizó, prestó y pagó los servicios brindados y que éstos por ser NO PBS, se encuentran a cargo del Estado y no de la EPS.

21. Las glosas impuestas por las demandadas han ocasionado un daño patrimonial y antijurídico a COMPENSAR EPS pues conllevan a que se deje de percibir el reembolso de los servicios de salud que se vio avocada a asumir de manera directa y en aras de la protección de los derechos fundamentales a la salud de sus afiliados en razón de acciones de tutela y/o CTC, por el valor de CUATRO MIL TRECE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.013.094.487), así:

Tipo de Recobro 	Recobros	Items	Vr Demanda
CTC	9.324	18.984	3.556.407.604,00
TUT	130	294	456.686.883,00
Total general	9.454	19.278	4.013.094.487,00



II. DERECHO VULNERADO

En virtud del modelo de aseguramiento que adoptó Colombia a partir de la Ley 100 de 1993 para la prestación del servicio público de salud con colaboración de particulares, a las EPS, entre ellas COMPENSAR EPS, les corresponde asegurar a la población afiliada (en los términos de lo que define el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007), para que ésta –la población– reciba un plan de beneficios que tiene unas coberturas taxativas o expresas (que incluye atenciones, tratamientos, insumos, elementos y medicamentos y en general servicios de salud), que se financian con el pago de una prima, denominada Unidad de Pago por Capitación – UPC, que le reconoce el Estado a la EPS por cada asegurado.

De esta forma, los servicios que NO se incluyeron de manera taxativa o expresa en los anexos técnicos de las normas que consagraban el PBS para la época de prestación efectiva de la tecnología³ (Acuerdo No. 029 de 2011, Resolución 5521 de 2013, Resolución 5926 de 2014 y Resolución 5592 de 2015), se encuentran lógicamente excluidos del POS; mientras que, aquellos que si se incluyeron, son parte de éste y las EPS deben financiar y asumir su costo con cargo a la UPC que se les reconoce.

Por lo tanto, COMPENSAR EPS no tiene el deber jurídico de soportar unos costos del Sistema de Seguridad Social en Salud que corresponden al Estado como son aquellos que se derivan de servicios y tecnologías excluidas del PBS y que han sido debidamente cobrados y prestados por mi representada en virtud de la delegación hecha por el Fosyga.

Con lo anterior se quiere significar que los beneficios no incluidos en el PBS, es decir, aquellos no contemplados de manera expresa o taxativa en el Plan de Beneficios, no están cubiertos por el esquema de aseguramiento básico, ni resultan financiados en su prestación por la prima del seguro que se le reconoce a las EPS a través de la UPC, por lo que no son su responsabilidad, de manera que dichos servicios NO PBS corresponden a un criterio de “aseguramiento constitucional” que compete al Estado (a través del FOSYGA, actualmente ADRES) asumir, como encargado de prestar el servicio de salud de los colombianos.

El hecho que el Estado no asuma el pago de los servicios NO PBS (o no cubiertos por la UPC), quebranta el equilibrio financiero de orden constitucional que debe existir entre las EPS y éste, pues a la primera se les reconoce únicamente una UPC por las coberturas explícitas que trae el citado plan de beneficios, mas no una UPC genérica, ilimitada e integral para que se cubran todos los servicios que se relacionen directa o indirectamente con el servicio que está dentro de las coberturas del PBS.

El Estado ha aceptado que los aludidos costos, no previstos por las EPS en el ejercicio de su actividad bajo el Plan de Beneficios de Salud ni por el Sistema, deben ser asumidos por éste, pues no han sido incluidos en las notas técnicas que lo soportan financieramente y que corresponden a la obligación de garantía que tiene el Estado sobre la salud de sus ciudadanos.

Lo anterior considerando que: **i)** Los Jueces de la República en sede de tutela al ordenar por razones constitucionales beneficios no incluidos en el PBS, han dispuesto en los fallos (parte considerativa y parte resolutive) el recobro al Estado, sin perjuicio de que en la sentencia T-760 de 2008 emitida por la Corte Constitucional se haya señalado que no es necesario que los jueces indiquen de manera expresa, constituyéndose el derecho constitucional al recobro para las EPS; **ii)** Se dispuso legal y jurisprudencialmente que los comités técnico científicos de las EPS asumieran la competencia de ordenar el reconocimiento de medicamentos NO PBS, lo que por doctrina Constitucional se extendió a que inclusive decidieran sobre otras tecnologías NO PBS – insumos, procedimientos, exámenes, entre otros; y **iii)** Se ha

³ Los servicios de salud que fueron objeto de recobro, fueron suministrados a los afiliados de COMPENSAR EPS en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016



establecido por el Gobierno Nacional un procedimiento para el cobro por vía administrativa de las obligaciones a cargo de Estado.

Bajo este contexto, es necesario resaltar que ante la efectiva prestación de los servicios ordenados por los Fallos de Tutela y/o actas de Comité Técnico Científico que se relacionan en la presente demanda, COMPENSAR EPS obró conforme a las decisiones judiciales y/o de dicho Comité, garantizando el derecho fundamental a la salud de sus afiliados, motivo por el cual le asiste derecho para recobrar plenamente esos servicios cuya responsabilidad recae en el Estado, teniendo en cuenta que los servicios que se prestaron fueron NO PBS al no estar expresamente consagrados en los Acuerdo No. 029 de 2011, Resolución 5521 de 2013, Resolución 5926 de 2014 y Resolución 5592 de 2015, lo cual es desconocido por las entidades demandadas al haberse efectuado las glosas con motivos netamente administrativos que no tuvieron en cuenta que los servicios se autorizaron, prestaron y pagaron por COMPENSAR EPS.

Por el contrario, los argumentos esgrimidos por las demandadas para rechazar el pago de los recobros intentados por COMPENSAR EPS y que son objeto de esta demanda, carecen de soporte jurídico y desconocen el ordenamiento vigente y las directrices de las Altas Cortes, en particular por las siguientes consideraciones:

- **Los servicios, medicamentos, insumos y demás tecnologías en salud recobradas por COMPENSAR EPS no eran parte de los Planes de Beneficios vigentes para la época en que se prestó el servicio** (Acuerdo No. 029 de 2011, Resolución 5521 de 2013, Resolución 5926 de 2014 y Resolución 5592 de 2015), motivo por el cual al tratarse de servicios NO POS procedía su pago.

Para un mayor entendimiento de las coberturas del Plan de Beneficios se anexa con la demanda medio magnético (CD) contentivo de la carpeta “*pruebas*” subcarpeta “*relación facturas glosadas demanda No. 37*” en donde se encuentra archivo Excel en cuya columna “AA” se encuentra para cada uno de los recobros demandados la justificación particular que sustenta la incorrecta aplicación de la glosa por parte de las demandadas.

- **Los servicios, medicamentos, procedimientos, insumos y demás tecnologías recobradas cumplían con todos y cada uno de los requisitos esenciales establecidos en la Resolución 4244 de 2015.**
- Los servicios, medicamentos, procedimientos, insumos y demás tecnologías recobradas fueron efectivamente autorizadas, prestadas por la red de mi representada y canceladas por COMPENSAR EPS, tal y como se prueba con los documentos que se aportan con el presente escrito, en particular la certificación emitida por área contable de mi representada que da cuenta del egreso de CUATRO MIL TRECE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.013.094.487 sin que a la fecha los mismos hayan sido restituidos).
- **Las glosas administrativas impuestas por las demandadas son del todo infundadas, en tanto desconocen los documentos que fueron debidamente aportados por COMPENSAR EPS con los formatos MYT**, como lo son: las actas de CTC, los fallos de tutela, los formatos de justificación médica para tecnologías derivadas de órdenes de tratamiento integral, los comprobantes de entrega del servicios al usuario (firma de recibido, historia clínica en caso de servicios hospitalarios o factura de IPS), las facturas canceladas de las IPS, entre otras.

En este sentido, con el ánimo que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD pueda verificar la errada imposición de la glosa, adjunto con el presente escrito se incorpora como prueba medio magnético (CD) contentivo de la carpeta “*pruebas*”.



subcarpeta “Formatos MYT – Imágenes y radicaciones”, en donde el Señor Superintendente podrá encontrar todos y cada uno de los documentos que soportan el recobro y que las demandadas adujeron que no fueron allegados por COMPENSAR EPS en aras de sustentar la glosa, en particular las actas de CTC que siendo legibles dan cuenta de la procedencia de la tecnología recobrada. De esta verificación plenamente documental se deriva claramente que la glosa fue erradamente impuesta por lo que le asiste derecho a mi representada al pago de dichos servicios.

- La auditoría realizada por las demandadas desconoció la aplicación de normas que establecen topes, comparadores administrativos y homólogos, tales como las circulares 04 de 2012, 04 y 07 de 2013 emitidos por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, la Resolución 718 de 2015, notas externas y actas emitidas por los demandados, entre otros.
- Así mismo, existen algunos registros que fueron glosados por extemporaneidad, por lo que es necesario indicar que, conforme a lo establecido en la sentencia C-510 de 2014 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, así como sendos pronunciamientos emitidos por los Tribunales Laborales como por la misma Superintendencia⁴ en esta instancia esta causal de glosa no es óbice para negar el pago a COMPENSAR EPS

En este sentido, de acuerdo con los lineamientos legales y jurisprudenciales, es preciso que se acceda a las pretensiones de mi representada en el sentido que le sean reconocidos CUATRO MIL TRECE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.013.094.487) por concepto de nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (9.454) recobros de servicios NO PBS que cumplen con todos los requisitos esenciales establecidos en la Resolución 4244 de 2015 para su reconocimiento.

La negativa al pago por parte de los demandados ha generado un daño continuado, el cual ha hecho mella en las finanzas de COMPENSAR EPS, que pese a diversos esfuerzos conciliatorios y amigables no ha obtenido la reparación del daño antijurídico por ellas ocasionado, el cual persiste a la fecha siendo entonces los demandantes responsables patrimoniales como consecuencia de una operación continuada de la administración (y como particulares en ejercicio de funciones públicas delegadas), así como de una serie de hechos y omisiones, que han impedido que mi representada recobre íntegramente aquellos costos que ha tenido que asumir derivados de beneficios, insumos y medicamentos que NO se encuentran expresa y/o tácitamente incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Por lo tanto, deberá condenarse a las demandadas al pago total de los recobros reclamados a través de la presente demanda, junto con los intereses a la tasa máxima legal permitida, en razón a que, tal y como se probará en el proceso, no existieron razones de hecho o de derecho para negar el pago a COMPENSAR EPS.

Finalmente, debemos precisar que, conforme se señaló en los hechos de la demanda, mediante el Decreto 1429 de 2016 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) ADRES, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, abrogándose los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga y de la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de Salud y Protección Social a partir del primero (01) de agosto de 2017 conforme el Decreto 546 de 2017, razón por la cual se ha integrado al presente litigio.

⁴ Superintendencia Nacional de Salud. Sentencia S2018-000515 del 27 de junio de 2018, expediente J-2016-1267. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, Sentencia del 24 de abril de 2018, expediente número 110013105000201700207501 (M.P. Maria Isabel Arango Secker)



III. PRETENSIONES

PRINCIPALES:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 – modificado por la Ley 1949 de 2019 -, solicito que se resuelva esta controversia suscitada por las devoluciones o glosas planteadas por la parte demandada, en el sentido de que se declare la obligación solidaria que surge a cargo de las entidades demandadas en relación con el pago de cada uno de los recobros que se enlistan de forma detallada en Excel adjunto a la demanda denominado “*RELACIÓN DE FACTURAS GLOSADAS DEMANDA No. 37*”, los cuales, a su vez, reflejan las prestaciones asistenciales que tuvo que asumir mi representada frente los servicios de salud prestados en razón a fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico.
2. Que como consecuencia del anterior pronunciamiento, se condene **solidariamente** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a sus miembros; y a el CONSORCIO SAYP 2011 y a sus miembros, a pagar los recobros adeudados que ascienden a la suma de CUATRO MIL TRECE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.013.094.487) o el monto que resulte probado.
3. Que las sumas a las que solidariamente sean condenadas la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y sus miembros; y el CONSORCIO SAYP 2011 y sus miembros; se aumenten con los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley, desde cuando debieron hacerse los pagos respectivos y hasta que éste se haga efectivo.
4. Que, en subsidio de la pretensión inmediatamente anterior, las sumas a que sean condenadas solidariamente la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y sus miembros; y el CONSORCIO SAYP 2011 y sus miembros sean actualizadas conforme al índice de precios del consumidor para evitar la pérdida del poder adquisitivo constante.
5. Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a sus miembros; y a el CONSORCIO SAYP 2011 y a sus miembros, que a partir de la ejecutoria de la sentencia, cancelen oportunamente los recobros que le sean presentados por COMPENSAR EPS.
6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte pasiva, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

SUBSIDIARIAS:

Que de no acogerse las pretensiones principales, se acojan las siguientes:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 – modificado por la Ley 1949 de 2019 -, solicito que se resuelva esta controversia suscitada por las devoluciones o glosas planteadas por la parte demandada, en el sentido de que se declare la existencia de una obligación que surge a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de manera directa, frente al pago de cada uno de los recobros que se enlistan de forma detallada en documento Excel anexo a la demanda



denominado “*RELACIÓN DE FACTURAS GLOSADAS DEMANDA No. 37*”, y que a su vez, reflejan las prestaciones asistenciales que tuvo que asumir mi representada frente los servicios de salud prestados en razón de fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico.

2. Que como consecuencia del anterior pronunciamiento, se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a pagar las prestaciones adeudadas a mi representada, es decir, la suma de CUATRO MIL TRECE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.013.094.487) o el monto que resulte probado.
3. Que las sumas a las que sea condenada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES se aumenten con los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley, desde cuando debieron hacerse los pagos respectivos y hasta que éste se haga efectivo.
4. Que, en subsidio de la pretensión inmediatamente anterior, las sumas a que sea condenada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES sean actualizadas conforme al índice de precios del consumidor para evitar la pérdida del poder adquisitivo constante.
5. Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES que a partir de la ejecutoria de la sentencia, cancelen oportunamente los recobros que le sean presentados por COMPENSAR EPS.
6. Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

IV. COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN JURAMENTADA Y RAZONADA DE LA CUANTÍA

Considerando que las normas que establecen la competencia son materias de orden público revestidas de naturaleza esencial en la administración de justicia, es preciso tener en consideración que además de la funciones de Inspección, Vigilancia y Control ejercidas por la Superintendencia Nacional de Salud, tanto el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 - modificado por la Ley 1949 de 2019 - como el artículo 126 de la ley 1438 de 2011 han investido de competencia a la delegatura jurisdiccional para resolver en derecho conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional tiene fundamento constitucional consagrado en el artículo 116 de la Carta Política, normativa superior que establece que excepcionalmente la ley podrá atribuir éstas funciones en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Sobre el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, el párrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PARÁGRAFO 1o. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, **generan competencia a prevención** y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales*



y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.” –Negritas y subrayas propias.

Ahora bien, considerando que se trata de una competencia concurrente con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, me permito enfatizar en que es la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación la competente para conocer a prevención del presente diferendo.

Y es que la expresión "a prevención" refiere a que el operador judicial (o, en este caso una entidad investida con función jurisdiccional) avocará conocimiento de un asunto excluyendo a otros que eran igualmente competentes, por habérseles anticipado en el conocimiento del mismo, a elección del demandante.

Sobre el particular es preciso destacar el pronunciamiento emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en fallo del 11 de agosto de 2014 (M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño), el cual me permito citar a continuación:

“La modificación al texto del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por parte del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede entenderse como una limitación, restricción, excepción, inaplicación o derogación de la cláusula general o residual de competencia que caracteriza a la jurisdicción ordinaria en cada una de sus especialidades, en particular, la laboral y de seguridad social.

(...) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al FOSYGA podrán presentarse, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegatura para la Función Jurisdiccional. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 122 de 2007, adicionado por el artículo 26 de la Ley 1438 de 2011, esta última autoridad conoce **a prevención**, con la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.” -Negritas y subrayas propias.

Así las cosas, el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tiene lugar a través de la interposición a elección de mi poderdante, del presente proceso jurisdiccional. Esta circunstancia excluye en todo, cualquier posible conflicto de competencia con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo que ruego al Señor Superintendente se sirva avocar conocimiento del presente asunto.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 206 del CGP⁵, en concordancia con el numeral 10º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., estimo de manera juramentada la cuantía de la presente acción en suma no inferior a CUATRO MIL TRECE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.013.094.487) por concepto de los recobros que se discriminan en documento Excel anexo a la presente demanda:

Tipo de Recobro ▾	Recobros	Items	Vr Demanda
CTC	9.324	18.984	3.556.407.604,00
TUT	130	294	456.686.883,00
Total general	9.454	19.278	4.013.094.487,00

⁵ Declarado condicionalmente exequible conforme a sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013 que resolvió: Declarar EXEQUIBLE el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, bajo el entendido de que tal sanción –por falta de demostración de los perjuicios que conduce a la negación de las pretensiones- no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de su obrar diligente.



Dicha estimación tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible que surge a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y las demás demandadas, frente al pago de cada uno de los recobros que se enlistan de forma detallada en el documento Excel que se anexa a la demanda y que, a su vez, reflejan las prestaciones económicas que tuvo que asumir mi representada frente los servicios de salud prestados en razón de fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los hechos aquí consignados fueron informados por el proceso interno de recobros de COMPENSAR EPS y que como tal, deben presumirse ciertos y que sobre los mismos, no se encuentra en curso ninguna otra acción judicial.

VI. PRUEBAS

El material probatorio que se allega junto con la presente demanda, así como los fundamentos fácticos que sustentan la misma, fueron suministrados a la suscrita apoderada directamente por el proceso interno de Recobros de COMPENSAR EPS liderado actualmente por la profesional Magda Catalina Arenas Valderrama.

Se aclara que para efectos de los traslados, todo el material probatorio se aporta en medio magnético en un (1) solo DVD por traslado.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el literal f del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019 basado en la informalidad, me permito solicitar al Despacho se sirva decretar y practicar, así como tener como tales los siguientes medios de prueba:

1. Documentales que se aportan a la solicitud

Solicito se sirva tener como pruebas documentales dentro de la presente demanda, las siguientes, no sin antes señalar que aquellos documentos que se acompañan en copia simple tienen pleno valor probatorio, conforme lo estipula el artículo 51 y siguientes del CPTSS, en concordancia con el artículo 244 del CGP:

- 1.1.** Copia de la Resolución No. 166 del 16 de marzo de 1995 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud autoriza el funcionamiento de COMPENSAR EPS.
- 1.2.** Certificados de existencia y representación legal emitidos por la Cámara de Comercio de Bogotá de cada una de las entidades demandadas y de la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de las fiducias que conforman el Consorcio demandado.
- 1.3.** Copia de los resultados de auditoria remitidos por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 a COMPENSAR EPS bajo el número UTF2014-OPE-21858 por medio del cual se comunicó los resultados de la auditoria al paquete ordinario 0117.
- 1.4.** Copia de los resultados de auditoria remitidos por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 a COMPENSAR EPS bajo el número UTF2014-OPE-22525 por medio del cual se comunicó los resultados de la auditoria al paquete ordinario 0217.
- 1.5.** Certificación suscrita por la contadora de COMPENSAR EPS en donde consta que mi representada canceló a los prestadores de servicios de salud TRES MIL



QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.557.407.604) por concepto de servicios y tecnologías NO POS ordenadas por CTC y que a la fecha, dichos recursos no han sido restituidos a la EPS.

- 1.6. Certificación suscrita por la contadora de COMPENSAR EPS en donde consta que mi representada canceló a los prestadores de servicios de salud CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$456.686.883) por concepto de servicios y tecnologías NO POS ordenadas por fallos de tutela y que a la fecha, dichos recursos no han sido restituidos a la EPS.
- 1.7. Derecho de petición elevado ante la ADRES el 30 de abril de 2020, por medio del cual se solicitan las copias de los documentos que fueron radicados por COMPENSAR EPS el 16 de enero de 2017 y que conforman las solicitudes de recobros números 1395299, 1397375, 1154693, 1384738, 1384969, 1409377, 1409384, 1409385, 1409386, 1409389, 1422597 y 1432619.
- 1.8. Derecho de petición elevado ante SERVIS S.A.S. el 30 de abril de 2020, por medio del cual se solicitan las copias de los documentos que fueron radicados por COMPENSAR EPS el 16 de enero de 2017 y que conforman las solicitudes de recobros números 1395299, 1397375, 1154693, 1384738, 1384969, 1409377, 1409384, 1409385, 1409386, 1409389, 1422597 y 1432619.
- 1.9. Derecho de petición elevado ante GRUPO ASD S.A.S. el 30 de abril de 2020, por medio del cual se solicitan las copias de los documentos que fueron radicados por COMPENSAR EPS el 16 de enero de 2017 y que conforman las solicitudes de recobros números 1395299, 1397375, 1154693, 1384738, 1384969, 1409377, 1409384, 1409385, 1409386, 1409389, 1422597 y 1432619.
- 1.10. Magnético contentivo de:
 - 1.10.1. Base de datos denominada “RELACIÓN FACTURAS GLOSADAS DEMANDA No. 37.”
 - 1.10.2. **Formatos MYT y documentos anexos** de los recobros presentados al FOSYGA objeto de la presente demanda ubicados en la carpeta “pruebas”, subcarpetas “Formatos MYT - Imágenes Facturas”.
 - 1.10.3. **Resultados de auditoria** en donde se podrá encontrar las subcarpetas correspondientes a los paquetes de auditoría números 0117 y 0217, en los que, a su turno, se encuentran tanto la comunicación oficial como las bases de datos remitidas por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 en medio magnético.
- 1.11. Copia de los contratos de encargo fiduciario para la administración y pago efectivo de los recursos del FOSYGA No. 467 de 2011, y 043 de 2013, celebrados por el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social) con el Consorcio Sayp 2011 y Unión Temporal Fosyga 2014, respectivamente.

2. Oficios

Teniendo en cuenta que COMPENSAR EPS ha cumplido con la carga procesal establecida en el inciso 2 del artículo 173 del CGP, conforme a las pruebas documentales aportadas y que se identificaron con los numerales 1.7, 1.8, y 1.9 se solicita, de la manera más respetuosa que se decreten los siguientes oficios:



- 2.1.** Se oficie a ADRES, a SERVIS S.A.S. y al GRUPO ASD S.A.S., para que acompañe con destino a este proceso copias de los documentos que fueron radicados por COMPENSAR EPS el 16 de enero de 2017 y que conforman las solicitudes de recobros números: 1395299, 1397375, 1154693, 1384738, 1384969, 1409377, 1409384, 1409385, 1409386, 1409389, 1422597 y 1432619, los cuales reposan en dichas entidades. Lo anterior con el ánimo de verificar que las glosas impuestas a estos recobros fueron infundadas.

3. Interrogatorio de parte

- 3.1.** Solicito se decrete el interrogatorio de parte del representante legal y/o liquidador de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 o de los representantes legales de las entidades integrantes individualmente considerados y aquí demandados, quienes deberán comparecer para que absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente les formularé respecto de los hechos que se narran en la presente demanda y en particular para que informen sobre el trámite de auditoría integral de los recobros objeto de la demanda. El representante podrá citarse en la Calle 32 No. 13 -07 de la ciudad de Bogotá.

El pliego de preguntas lo acompañaré en sobre cerrado o abierto una vez se encuentre decretada la presente prueba y que se aportará previamente a la fecha de su realización, reservándome en todo caso, el derecho a realizarlo de manera oral el día en que se fije fecha para la audiencia de rigor.

- 3.2.** Solicito se decrete el interrogatorio de parte del representante legal y/o liquidador del CONSORCIO SAYP o de los representantes legales de las entidades integrantes individualmente considerados y aquí demandados, quienes deberán comparecer para que absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente les formularé respecto de los hechos que se narran en la presente demanda y en particular para que informen sobre el trámite de auditoría integral de los recobros objeto de la demanda. El representante podrá citarse en la Carrera 13 No 28 -17 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá.

El pliego de preguntas lo acompañaré en sobre cerrado o abierto una vez se encuentre decretada la presente prueba y que se aportará previamente a la fecha de su realización, reservándome en todo caso, el derecho a realizarlo de manera oral el día en que se fije fecha para la audiencia de rigor.

- 3.3.** Solicito se decrete el interrogatorio de parte de la representante legal de la ADRES, quien deberá comparecer para absolver el interrogatorio de parte que personalmente le formularé respecto de los hechos que se narran en la presente demanda y en particular para que informe sobre el trámite de auditoría integral de los recobros objeto de la demanda. La representante podrá citarse en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Torre 1 Piso 17 de la ciudad de Bogotá.

El pliego de preguntas lo acompañaré en sobre cerrado o abierto una vez se encuentre decretada la presente prueba y que se aportará previamente a la fecha de su realización, reservándome en todo caso, el derecho a realizarlo de manera oral el día en que se fije fecha para la audiencia de rigor.

5. Testimonial

Solicito al Despacho se sirva fijar fecha, hora y lugar para recepcionar los testimonios que rendirán las siguientes personas:



- 5.1. Señor DANIEL RICARDO MARTÍNEZ RUBIANO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.139 de Bogotá D.C., en su calidad de médico auditor de Recobros de COMPENSAR EPS, quien podrá ser citado en la Carrera 69 No. 47 – 34 Ala B Piso 4 de la ciudad de Bogotá. El objeto de la prueba consiste en que el citado testigo deponga acerca de los hechos que le consten y que se invocan en la presente demanda, especialmente respecto de aquellos que se refiere a las causales de glosa señaladas por las entidades demandadas con base en las cuales se niegan a efectuar los reembolsos de los dineros que mi representada ha debido asumir con ocasión de los servicios NO PBS.
- 5.2. Señora MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS RUBIO, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.101.396 de Bogotá D.C., en su calidad de Coordinadora de Recobros de COMPENSAR EPS y quien podrá ser citada en la Carrera 69 No. 47 – 34 Ala B Piso 4 de la ciudad de Bogotá. El objeto de la prueba consiste en que la citada testigo deponga acerca de los hechos que le consten y que se invocan en la presente demanda, especialmente respecto de aquellos que se refiere a las causales de glosa señaladas por las entidades demandadas con base en las cuales se niegan a efectuar los reembolsos de los dineros que mi representada ha debido asumir con ocasión de los servicios NO PBS autorizados.
- 5.3. Señora MAGDA CATALINA ARENAS VALDERRAMA, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.903.491 de Bogotá, en su calidad de Gerente de Recobros de COMPENSAR EPS y quien podrá ser citada en la Carrera 69 No. 47 – 34 Ala B Piso 4 de la ciudad de Bogotá. El objeto de la prueba consiste en que la citada testigo deponga acerca de los hechos que le consten y que se invocan en la presente demanda, especialmente respecto de aquellos que se refiere a las causales de glosa señaladas por las entidades demandadas con base en las cuales se niegan a efectuar los reembolsos de los dineros que mi representada ha debido asumir con ocasión de los servicios NO PBS autorizados.

VII. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de COMPENSAR EPS, en donde consta que el Dr. Luis Andrés Penagos Villegas es el representante legal de la entidad que represento.
2. Poder especial otorgado por el representante legal de COMPENSAR EPS a la suscrita apoderada.
3. Los medios probatorios relacionados en el acápite de pruebas
4. Reclamaciones administrativas de que trata el artículo 6 del CPTSS, presentadas por COMPENSAR EPS ante las entidades demandadas.

VIII. NOTIFICACIONES

1. A la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** - se le podrá notificar en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Torre 1 Piso 17, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co.
2. A la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, se le podrá notificar en la Calle 32 No. 13 -07, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico servicioalcliente@utnuevofosyga.com.co.



A cada una de las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 se les puede notificar en las siguientes direcciones:

- **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA “SERVIS S.A.S”** En la Calle 32 No 13 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico clizarazo@grupoasd.com.co.
- **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.** En la Calle 29 N No. 6A - 40 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico impuesto.carvajal@carvajal.com.
- **GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA “GRUPO ASD S.A.S”** En la Calle 32 No 13 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico clizarazo@grupoasd.com.co.

3. Al **CONSORCIO SAYP** se le podrá notificar en la Carrera 13 No 28 -17 Oficina 601, Torre A, Edificio Palma Real, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico atencionalcliente.sayp@sayp.com.co.

A cada una de las fiduciarias que integran el consorcio se les puede notificar en las siguientes direcciones:

- **FIDUCIARIA DE LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.”:** En la Calle 72 No. 10 - 03 Piso 4º de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.
- **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. “FIDUCOLDEX S.A.”:** En la Calle 28 No. 13 A – 24 Piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico fiducoldex@fiducoldex.com.co.

4. La **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la Calle 16 No. 68D – 89 de la ciudad de Bogotá D.C., a quien deberá notificársele por virtud de lo dispuesto en el Código General del Proceso y además, en el correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.
5. Mi representada, **COMPENSAR EPS**, recibirá notificaciones en la Avenida 68 No. 49 A – 47 de esta ciudad.
6. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 69 No. 47 – 34 Piso 4 de esta ciudad y en los correos electrónicos mcpachonv@compensarsalud.com y compensarepsjuridica@compensarsalud.com.

Del Señor Superintendente Delegado, con todo respeto.

MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA

C.C. No. 1.019.050.274 de Bogotá

T.P. No. 251.617 del C. S. de la J